

ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL FRANQUISMO Y DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO ESPAÑOL

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Principios rectores.
- Artículo 4. Derechos.
- Artículo 5. Definiciones.

TÍTULO I

De la nulidad

- Artículo 6. Nulidad
- Artículo 7. Procedimiento de nulidad

TÍTULO II.

De las víctimas

- Artículo 8. Definición
- Artículo 9. Actuaciones
- Artículo 10. Regulación desaparición forzosa
- Artículo 11. Censo de Memoria Democrática
- Artículo 12. Mapa de fosas.
- Artículo 13. Protocolo de exhumaciones.
- Artículo 14. Planificación y actividad de exhumaciones.
- Artículo 15. Depósito de ADN y pruebas de identificación.

TÍTULO III

De la reparación de la Memoria Democrática

CAPÍTULO I Reparación y Reconocimiento

- Artículo 16. Reparación.

Artículo 17. Reconocimiento de las víctimas.

Artículo 18. Día de recuerdo y homenaje a la democracia.

Artículo 19. Fosas comunes en cementerios.

CAPÍTULO II Bienes de la Memoria Democrática del Estado español

Artículo 20. Lugar de Memoria Democrática del Estado español.

Artículo 21. Ruta de Memoria Democrática del Estado español.

Artículo 22. Documentos de la Memoria Democrática del Estado español y su protección.

Artículo 23. Fondo Documental de Memoria Democrática en El Estado español.

Artículo 24. Portal de Internet sobre Memoria Democrática del Estado español.

CAPÍTULO III Símbolos y actos contrarios a la Memoria Democrática

Artículo 25. Elementos contrarios a la Memoria Democrática

Artículo 26. Procedimiento para su supresión.

Artículo 27. Ayudas, subvenciones y utilización de espacios públicos.

Artículo 28. Destino de los elementos contrarios a la Memoria Democrática.

TÍTULO III

Gestión administrativa de la memoria democrática

CAPÍTULO I Planificación y seguimiento

Artículo 29. Órgano competente.

Artículo 30. Órgano de gestión

Artículo 31. Comisión Técnica de Memoria Democrática

Artículo 32. Planificación y seguimiento.

CAPÍTULO II Colaboración y cooperación administrativa

Artículo 33. Colaboración en investigación y divulgación de la Memoria Democrática del Estado español.

Artículo 34. Colaboración con las Entidades Locales.

Artículo 35. Colaboración de los medios de comunicación públicos.

TÍTULO IV

Del Régimen sancionador

Artículo 36. Régimen jurídico.

Artículo 37. Responsables.

Artículo 38. Infracciones.

Artículo 39. Agravación de la calificación.

Artículo 40. Sanciones.

Artículo 41. Procedimiento.

Artículo 42 Competencia sancionadora.

Disposición adicional primera. Inscripción de defunción de desaparecidos.

Disposición adicional segunda. Homenaje en los campos de concentración.

Disposición adicional tercera. Las mujeres en la Memoria Democrática.

Disposición adicional quinta.

Disposición adicional sexta

Disposición adicional séptima.

Disposición adicional octava.

Disposición adicional novena

Disposición derogatoria:

Disposición final primera

Disposición final segunda

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La sociedad española, está obligada a rendir un homenaje a las víctimas de la represión franquista, y de los primeros años de la Transición Española hasta 1990 donde se extrapolan consecuencias de la referida y expresa su compromiso permanente con todas las personas que la sufrieron en cualquiera de sus formas. Esa Ley debe ser, por tanto, un signo de reconocimiento y de respeto, pero también de solidaridad debida. El apoyo integral que debe perseguir representa el esfuerzo compartido de reparación que las víctimas y sus familias merecen, inspirado por los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad.

En efecto, memoria, dignidad, justicia y verdad, son las ideas fuerza que fundamentan el dispositivo normativo recogido en la Ley de Víctimas del franquismo buscando en última instancia la reparación integral de la víctima.

El valor de la memoria es la garantía última de que la sociedad española y sus instituciones representativas no van a olvidar nunca a los que perdieron la vida, o fueron víctimas de alguna o varias de las múltiples formas de represión que aplicó la dictadura. La significación política de las víctimas exige su reconocimiento social y constituye una herramienta esencial para la deslegitimación ética, social y política del franquismo y del fascismo. El recuerdo es así un acto de justicia y a la vez un instrumento civilizador, de educación en valores y de erradicación definitiva del uso de la violencia para imponer ideas políticas, por medio de su deslegitimación social.

En la actualidad los represaliados por oponerse al golpe de estado de 1936, y de la dictadura franquista no gozan ni siquiera del estatuto de víctima. Esta ley pretende, en primer lugar, que ese colectivo sea oficialmente declarado como víctimas

Las víctimas del franquismo constituyen asimismo una referencia ética para nuestro sistema democrático. Simbolizan la defensa de la libertad, de la democracia y del Estado de Derecho; la lucha por los derechos políticos, civiles y sociales. Los poderes públicos deben garantizar que las víctimas sean tratadas con respeto a sus derechos y asegurar la tutela efectiva de su dignidad.

El desarrollo de estos principios en una Ley de Víctimas del franquismo debe perseguir la reparación moral, política y jurídica de las víctimas, expresión a su vez de la solidaridad debida con ellas y sus familias, atendiendo al daño sufrido, aunque el tiempo transcurrido sin su reconocimiento por parte del Estado español, hace imposible que se pueda reparar a la mayor parte de ellas ni tan siquiera mínimamente.

La negativa por parte del Estado español a anular las sentencias franquistas en nombre de una supuesta seguridad jurídica, tal y como quedó establecido en la Ley de Memoria Histórica de 2007, supone de hecho la asunción de su plena responsabilidad de las consecuencias de la legislación represiva del franquismo. El hecho inconcebible de que el estado de derecho no se haya sustentado en la ruptura legal con el franquismo, y que todas las sentencias represivas franquistas sigan siendo firmes y legales a día de hoy, supone por parte del Estado democrático el reconocimiento explícito de su responsabilidad en los abusos y las agresiones a los derechos humanos cometidos por la dictadura franquista.

Debemos considerar que no sólo son víctimas del franquismo quienes fueron objeto de alguna o varias de las múltiples formas de represión ejercidas por la dictadura, sino que en un sentido amplio, lo fue el conjunto de la sociedad española.

El golpe de Estado del 18 de julio de 1936 supuso el secuestro por la fuerza de la soberanía nacional y popular, y duró cerca de cuarenta años. La represión y la violencia ejercida por los militares rebeldes primero, y posteriormente por el ilegal régimen franquista, afectó a centenares de miles de personas durante largos años y de múltiples formas. En el franquismo la violencia no tuvo un carácter circunstancial, sino que es un fenómeno fundacional y definitorio del régimen, consustancial al mismo, y fue ejercida con toda crudeza hasta el fin del mismo.

También se debe tener en consideración que la represión franquista no sólo afecta a hechos producidos durante la guerra civil de 1936-1939 y los años inmediatamente posteriores. La dictadura y sus políticas represivas se extendieron hasta al menos, las elecciones democráticas de 1977, cuando no hasta la promulgación de la Constitución de 1978. y a los primeros años de la Transición Española hasta 1990 donde se extrapolan consecuencias de la referida. Es decir, que múltiples hechos criminales como torturas y asesinatos, son coetáneos con las violaciones de derechos humanos que siguen siendo perseguidos, que han sido juzgados y han terminado por lo general con contundentes condenas penales, en otros países del mundo, como los crímenes de las dictaduras del Cono Sur americano.

Uno de los objetivos de la Ley de Víctimas del franquismo debe ser la homologación, con respecto a los países democráticos de nuestro entorno, de la sanción penal contra aquellos de aún hoy siguen justificando o ensalzando el franquismo, el nazismo y otras formas de fascismos, por cuanto son ideologías incompatibles con la democracia, la convivencia entre ciudadanos/as y naciones, y además cuentan con un historial de agresiones y vulneraciones masivas de los derechos humanos.

La Ley de Víctimas del franquismo debe proteger también la memoria de los españoles que sufrieron las consecuencias del exilio, y de las deportaciones al sistema concentracionario nacionalsocialista

Las políticas y medidas de reparación recogidas en la Ley deben contemplar todos los actos acaecidos a partir del 18 de julio de 1936, y abre su aplicación retroactiva para quienes en aplicación de la legislación anterior hayan podido recibir en concepto de ayudas o indemnizaciones cuantías inferiores a las que la presente Ley establece.

Su aplicación se extendería a los sucesos acaecidos desde el 17 de Julio de 1936 hasta el 6 de diciembre de 1978.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto:

- a) El impulso de políticas públicas que garanticen el reconocimiento de la Memoria Democrática del Estado español y la garantía del derecho de acceso a la misma por la ciudadanía, en el marco del compromiso de los poderes públicos del Estado español con el fomento y salvaguarda de los valores democráticos.
- b) Reconocer el derecho de las víctimas y familiares de las personas asesinadas y desaparecidas a localizar el paradero de sus familiares para darles una sepultura digna.
- c) Facilitar la investigación y el conocimiento de los hechos ocurridos en el Estado español relacionados con la democracia republicana y el pasado desencadenado a raíz del golpe militar de 1936 y durante la posterior Dictadura franquista.
- d) Impulsar los mecanismos precisos para instar a los poderes públicos competentes con el objeto de que las víctimas, sea cual fuere la represión de que hubieren sido objeto entre los años 1936-1978, logren rehabilitación moral y jurídica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en esta ley serán de aplicación en el territorio español por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 3. Principios rectores.

Los principios sobre los que se rige esta ley son los de verdad, reparación, justicia y garantía de repetición, de los cuales dimanar los valores de convivencia, respeto, igualdad y cultura de paz. Tales principios se interpretará de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Estado español.

Artículo 4. Derechos.

Son derechos reconocidos en esta Ley:

1. El derecho a conocer los episodios del pasado que constituyen la historia del compromiso de la sociedad española con sus libertades y en defensa de la democracia, derecho que informa el principio de verdad. Este derecho incluye:
 - a) Conocer la historia del pasado del Estado español desencadenado a raíz del golpe militar de 1936 y durante la Dictadura franquista como reacción al desenvolvimiento democrático,
 - b) El derecho de las víctimas a investigar lo sucedido con sus familiares desaparecidos, a exhumarlos en su caso y a otorgarles una sepultura digna.

2.El derecho a la justicia por parte de las víctimas y de quienes fueron objeto de muerte, violencia, persecución, privación de libertad o cualquier otra forma de coacción y castigo como consecuencia del golpe militar de 1936. El derecho a ser consideradas como víctimas a todos los efectos

3.El derecho de reconocimiento y reparación moral de todas aquellas personas que sufrieron injusticia por participar en instituciones u organizaciones sociales o políticas propias del sistema democrático, y que por ese motivo fueron objeto de violencia y persecución, o que fueron víctimas de la violencia en nombre de discursos pretendidamente afines a la democracia.

4. El derecho de no repetición de episodios de exclusión y persecución de personas o grupos sociales por razón de su ideología, género, raza, credo o cualquier otro elemento propio de su identidad, y del uso generalizado de la violencia como medio de dirimir las diferencias.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) **Memoria Democrática del Estado español** el legado inmaterial depositario de los esfuerzos ejercidos y los sufrimientos padecidos por quienes se comprometieron en la defensa y salvaguarda de la democracia en el pasado reciente del Estado español, fundamentalmente durante la Segunda República Española, en la Guerra Civil Española y durante la Dictadura franquista. Este legado inmaterial alimenta una cultura política conformada por los valores democráticos de libertad, igualdad, procedimientos pacíficos para dirimir las diferencias y respeto a la pluralidad.

b) **Trabajo forzoso** todo trabajo o servicio exigido, durante el período que comprende la Guerra Civil y la Dictadura franquista hasta la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, a un individuo bajo la amenaza de una pena y por el cual el individuo no se ha ofrecido voluntariamente.

c) **Entidades memorialistas** aquellas asociaciones, fundaciones y entidades y organizaciones de carácter social que tengan entre sus fines la Memoria Democrática del Estado español o la defensa de los derechos de las víctimas.

d) **Personas desaparecidas** son aquellas desaparecidas en campaña, en cautividad o de manera forzada en El Estado español en relación con la Guerra Civil, la dictadura franquista y de la etapa de la transición hasta 1990 y de quienes no se conoce su paradero o no se ha recuperado el cuerpo.

e) **Desaparición forzada**, el arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de personas por parte de los poderes públicos o de organizaciones políticas o sindicales o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir esta privación de libertad o de dar información sobre el destino o el paradero de estas personas, con intención de dejarlas fuera del amparo de la ley.

g) **Fosas**, lugar de enterramiento, creado de forma artificial o aprovechando un accidente natural, que no ha tenido el tratamiento funerario habitual porque es el resultado de ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, vinculadas con desapariciones forzadas, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad,

independientemente del origen de la represión que han sufrido las personas en ellas enterradas.

h) **Identidad personal usurpada** como acto o acción que conlleva a la pérdida de la identidad biológica en beneficio de terceros para fomentar procesos de adopciones ilegales.

TÍTULO I

De la nulidad

Artículo 6. Nulidad

Se declaran ilegales y nulos y sin ningún efecto jurídico todos los consejos de guerra sumarísimos y las correspondientes sentencias, instruidos por causas políticas en el Estado español por el régimen franquista de acuerdo con el Bando de 28 de julio de 1936, el Decreto de 31 de agosto de 1936, el Decreto número 55 de 1 de noviembre de 1936, la Ley de 2 de marzo de 1943, la Ley de 18 de abril de 1947, el Decreto 1794/60, de 21 de septiembre, y el Decreto Ley 10/75, de 26 de agosto. Así se declarará la nulidad de todos los juicios penales y militares por arbitrios e ilegales, adoptando las medidas adecuadas para el resarcimiento proporcional y actualizado de las víctimas, así como la reconstrucción de los archivos penales y judiciales afectados.

Artículo 7. Procedimiento de nulidad

1. El Ministerio de acuerdo con la presente ley, emitirá a solicitud de los procesados o de sus familiares una certificación de la nulidad del procedimiento y sentencia correspondiente.
2. Se articularán las medidas adecuadas para el resarcimiento proporcional y actualizado de las personas víctimas de estas sentencias. El Gobierno procederá a hacer efectiva la reparación y reconocimiento personal de quienes padecieron condenas o sanciones de carácter personal impuestas o acordadas por Consejos de Guerra, Tribunales de Responsabilidades Políticas, el Tribunal Especial de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público o cualesquiera otros órganos ilegítimos, fueren judiciales o administrativos, civiles o militares, de modo que resulte posible satisfacer plenamente los derechos enumerados esta Ley.

TÍTULO II.

De las víctimas

Artículo 8. Definición

1. El Estado español considera víctimas del franquismo a todas las personas que la sufrieron en cualquiera de sus formas, mostrando reconocimiento y de respeto, pero también de solidaridad debida, y se habilitarán todos los mecanismos para la reparación que las víctimas y sus familias merecen, inspirado por los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad.

2. La víctimas, en cualquier de sus manifestaciones o modos, contarán con el reconocimiento oficial de víctimas del franquismo a todos los efectos.

Artículo 9. Actuaciones

1. El Gobierno español promoverá, cuando ello sea preciso, las medidas y actuaciones necesarias para la localización, exhumación e identificación de las víctimas a las que se refiere esta Ley.

2. En las actuaciones previstas para la identificación, así como para la reparación, tendrán una consideración específica los siguientes colectivos:

- a) Las personas víctimas de desaparición forzada durante la Guerra Civil, la Dictadura franquista y de la etapa de la transición hasta 1990.

- b) Las personas que fueron objeto de condenas dictadas por los tribunales ilegítimos instaurados tras el golpe militar de 1936.

- c) Las personas que se exiliaron por causa de la Guerra Civil y de la Dictadura franquista por defender sus derechos y libertades democráticos.

- d) Las personas que, debido a su compromiso con los derechos y libertades democráticos, y para defender su pervivencia en la sociedad española, española y europea, padecieron confinamiento, torturas y, en muchos casos, la muerte en campos de concentración y exterminio de los países configurados políticamente bajo el fascismo.

- e) Las personas que participaron en la guerrilla antifranquista, así como quienes les prestaron apoyo activo como colaboradores de la misma en defensa del Gobierno legítimo de la Segunda República Española y por la recuperación de la democracia.

- f) Los niños y niñas recién nacidos que fueron sustraídos y/o entregados irregularmente a otras personas, así como sus progenitores y hermanos o hermanas. Su inclusión en el Censo de Memoria Democrática se realizará únicamente a instancia de parte.

- g) Las mujeres que padecieron humillación, persecución, violación o castigo por haber ejercido su libertad personal o profesional durante la Segunda República, o por el mero hecho de ser compañeras, esposas o hijas de quienes participaron en la vida pública de la democracia republicana. Su inclusión en el Censo de Memoria Democrática se realizará únicamente a instancia de parte.

- h) Las personas que padecieron represión por sus creencias políticas o religiosas, por su orientación sexual, o por su origen étnico.

- i) Las personas que desempeñaron trabajos de manera forzada y que fueron utilizadas como mano de obra sin su consentimiento y bajo coacción durante las Guerra Civil y la Dictadura franquista.

- j) Los empleados públicos que, mediante el oportuno expediente o por vía de hecho fueron castigados, expedientados o depurados como consecuencia de sus convicciones democráticas, su participación activa en defensa de la legalidad constitucional de la Segunda República Española, su oposición al golpe militar de 1936 y a la dictadura franquista.

k) Las personas que padecieron privación de libertad por su defensa de la Segunda República o por su resistencia al régimen franquista con el fin de restablecer un régimen democrático.

l) Las entidades políticas, sindicales o asociaciones que fueron ilegalizadas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, y que fueron doblemente castigadas con la represión sobre sus miembros y con la incautación o expropiación de sus bienes.

h) las personas físicas o jurídicas a las cuales se les incautaron sus bienes y propiedades.

Artículo 10. Regulación desaparición forzosa

Se precederá a la regulación de la desaparición forzosa y el desaparecido que ampare un tratamiento jurídico adecuado de las víctimas asesinadas y enterradas al margen de la legalidad.

Artículo 11. Censo de Memoria Democrática

1. Se creará el departamento competente en materia de Memoria Democrática, el cual elaborará un Censo de Memoria Democrática en El Estado español, compuesto por información de desaparecidos y víctimas de la Guerra Civil y del franquismo, de carácter público, que requerirá del consentimiento de la víctima directa y, en caso de fallecimiento o desaparición, que no medie la oposición de cualquiera de sus familiares hasta el tercer grado.
2. El Censo constituye como un registro administrativo de carácter público, pudiendo a los efectos oportunos acceder a las compensaciones y ayudas que determina el Gobierno a través de la Ley 52/2007, así como también a las contempladas por la legislación de otros países, con motivo de los hechos que tuvieron lugar en ellos durante la II Guerra Mundial relacionados con el exilio, la resistencia antifascista y la deportación a los campos de concentración y exterminio de los países integrantes de las Potencias del Eje, y que afectaron a ciudadanos españoles.
3. En el Censo, que se coordinará con las fuentes de información ya existentes, se anotarán, entre otra información, las circunstancias respecto de la represión padecida; del fallecimiento o desaparición de cada persona; del lugar; fecha, fehaciente o aproximada, en la que ocurrieron los hechos; así como la información que se determine reglamentariamente, que respetará, en todo caso, lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.
4. La información se incorporará al Censo de oficio, por el órgano competente en Memoria Democrática, o a instancia de las víctimas, de los familiares de éstas, o de las entidades memorialistas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 12. Mapa de fosas.

1. Las exhumaciones de las víctimas contempladas en esta Ley deberán ir precedidas de la pertinente investigación que permita deducir con la mayor de las certezas posible la localización de los enterramientos.

2. El mapa de fosas del Estado español constituye la principal herramienta descriptiva sobre los lugares de enterramientos de las víctimas, siendo responsable de su actualización permanente el Gobierno español en colaboración con las demás administraciones públicas de su ámbito territorial y entidades locales, así como con las asociaciones memorialistas y de víctimas.

3. El Gobierno Español, en colaboración con el resto de las administraciones autonómicas, colaborará en la elaboración y actualización permanente del Mapa Integrado de Fosas del Ministerio de Justicia.

4. Se creará el Organismo Estatal para el establecimiento de la verdad, debería tener, al menos las siguientes funciones:

- a) Sistematizar la información existente;
- b) Superar la fragmentación y dispersión de la información y esfuerzos;
- c) Trazar un plan ordenado de investigaciones;
- d) Establecer metodologías y la homologación de las mismas;
- e) Garantizar el acceso a archivos y fondos documentales oficiales y no oficiales;
- f) Promover una mejor comprensión de la naturaleza, las causas y el impacto de crímenes contra la humanidad, promover una cultura de responsabilidad y rendición de cuentas, y el respeto del estado de derecho;
- g) Instaurar un banco audiovisual, que incluya testimonios y videos educativos. Es particularmente importante y urgente la compilación de testimonios orales de las víctimas y testigos directos (incluyendo a los perpetradores de los crímenes), debido a la edad avanzada de estas personas y el riesgo de que sus voces y la información que puedan proporcionar se pierdan definitivamente. Debe garantizarse su plena accesibilidad pública;

5. Las administraciones públicas promoverán en los programas y currículos escolares el conocimiento de los valores que representan las víctimas del franquismo, así como de la historia de su lucha por la democracia, y contra el fascismo y el franquismo en El Estado español y en Europa.

Artículo 13. Protocolo de exhumaciones.

1. Se revisará el Protocolo de Exhumaciones específico para las fosas y enterramientos clandestinos de la Guerra Civil y de la posterior dictadura franquista. Para dicha revisión del Protocolo, se tendrá como referencia el utilizado por la Policía Judicial y la medicina forense, así como los protocolos elaborados por la Organización de las Naciones Unidas.

2. La iniciación del procedimiento de localización y exhumación de fosas, traslado de los restos e identificación de los mismos, por parte de las Administraciones públicas y conforme a dicho protocolo, podrá realizarse de oficio, bien a iniciativa propia, bien a instancia de persona interesada.
3. El hallazgo de restos que pudieran corresponder con personas desaparecidas durante la Guerra Civil o la Dictadura franquista deberá comunicarse de forma inmediata a la Administración autonómica, sin perjuicio de comunicarlo de igual modo a la autoridad judicial competente.
4. En su caso, El Gobierno Español ofrecerá, durante este proceso, el acompañamiento psicológico que pudiera ser preciso para asistir a los familiares de las víctimas.
5. El Protocolo también contemplará las actuaciones a realizar por la Administración y por otras entidades y organizaciones públicas o privadas.

Artículo 14. Planificación y actividad de exhumaciones.

1. El procedimiento para la localización y en su caso exhumación e identificación, se iniciara de oficio por el Gobierno de España, a través dl organismo creado para tal fin, o a solicitud de:

a) cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes directos y colaterales hasta el tercer grado.

b) entidades memorialísticas

c) personas que realizan investigaciones de pruebas documentales o de relación de indicios que la justifiquen.

2. Los trabajos e información obtenida sobre los restos de víctimas se pondrán inmediatamente en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales competentes.

3. En el proceso de exhumación de las fosas, dado el carácter violento de las muertes que testifican los restos, se aplicarán las previsiones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. El acceso a los terrenos afectados por la existencia de fosas y enterramientos clandestinos donde sea preciso realizar la exhumación de los restos allí existentes se regulará reglamentariamente, en el marco del respeto al derecho a la propiedad privada.

5. Cuando los trabajos de localización de fosas y enterramientos clandestinos requieran el empleo de georradares, se podrán formalizar convenios de colaboración con las entidades o instituciones que dispongan de ellos.

6. Cuando los restos exhumados no sean reclamados, se podrán formalizar convenios de colaboración con las entidades locales en cuyo término municipal se hallen las fosas o enterramientos clandestinos, para su inhumación en respectivos cementerios municipales.

7. El Gobierno Español prestará el apoyo necesario en las iniciativas de exhumación de las víctimas españolas que fueron inhumadas clandestina e ilegalmente, sin autorización y en muchos casos sin conocimiento de sus familias, en los columbarios del Valle de los Caídos.

Artículo 15. Depósito de ADN y pruebas de identificación.

1. La Administración del Estado a través de los organismos propios o mediante convenio con entidades externas con capacidad técnica suficiente, establecerá el protocolo para recoger muestras de ADN procedentes tanto de los restos óseos procedentes de las distintas exhumaciones, como de las personas que soliciten que le sean tomadas muestras para secuenciar su ADN y poderlo comparar con las muestras almacenadas en ese organismo. Esas pruebas deberán ser realizadas evitando el deterioro de las muestras y agilizando de ese modo todo el proceso, sobre todo en el caso de personas de edad avanzada.

2. El Gobierno Español aprobará un protocolo específico para la elaboración de las pruebas genéticas dependientes del mecanismo dispuesto en el punto 11.1), o en su caso revisará el Protocolo de Exhumación de Restos Humanos relacionados con la Guerra Civil y la Post-Guerra para incluir en el protocolo la posibilidad de realizar extracción de muestras de los restos óseos y cruces de ADN antes de ser inhumados los restos.

3. Este dispositivo podrá aplicarse en la identificación de niños recién nacidos sustraídos de sus progenitores y adoptados sin su consentimiento, siendo obligación de la Administración la realización de los análisis oportunos para la comprobación de la identidad personal de los interesados mediando la investigación documental y científica pertinente

4. El Gobierno Español promoverá la colaboración con entidades académicas e instituciones públicas y privadas oportunas.

TÍTULO III

De la reparación de la Memoria Democrática

CAPÍTULO I Reparación y Reconocimiento

Artículo 16. Reparación.

1. El Gobierno Español promoverá medidas de reparación a las víctimas que lo fueron por participar en la vida democrática y defenderla, así como a las organizaciones o colectivos sociales que contribuyeron a la defensa de la democracia, mediante la elaboración de estudios y publicaciones, la celebración de jornadas y homenajes, la construcción de monumentos conmemorativos o de cualquier elemento análogo en su recuerdo y reconocimiento. Así mismo, el Gobierno Español impulsará actuaciones para que las organizaciones y empresas que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio adopten medidas de reconocimiento y reparación a las víctimas

2. De igual modo, alentará la reflexión crítica hacia cualquier forma de exclusión violenta de personas o colectivos por razón de clase social, género, raza, credo o cualquier otro elemento constitutivo de la identidad, a partir del conocimiento del pasado traumático del Estado español y la gestión de la Memoria Democrática, realizando menciones públicas basadas en la integración y en la generosidad propias de la democracia hacia las víctimas de la violencia de cualquier signo del pasado traumático del Estado español.

3. El Departamento competente en materia de Memoria Democrática colaborará y apoyará a las Entidades Locales, Universidades y entidades memorialistas en acciones de reparación y reconocimiento de las víctimas.

Artículo 17. Reconocimiento de las víctimas.

1. Para el desarrollo de esta ley, El Estado español, elaborará una planificación de acciones específicas dirigidas al reconocimiento y reparación de las víctimas que lo fueron por participar en la vida democrática y defenderla, así como a las instituciones españolas y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar de 1936 y lucharon por la pervivencia de la legalidad democrática de la Segunda República Española durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista.

2. De igual modo, podrán incluirse en el mismo, acciones destinadas a fomentar la reflexión crítica hacia cualquier forma de violencia bajo ningún pretexto o discurso, y por razón de cualquier elemento de clase, raza, género, credo o cualquier otro motivo constitutivo de la identidad.

Artículo 18. Día de recuerdo y homenaje a la democracia.

1. Se declara el día 18 de julio de cada año como día de recuerdo y homenaje de las víctimas del franquismo.

2. Las instituciones públicas del Estado español impulsarán en esa fecha actos de reconocimiento y homenaje con el objeto de mantener el recuerdo de las víctimas desde un planteamiento de salvaguarda de los valores democráticos de respeto, integración, convivencia y cultura de paz.

Artículo 19. Fosas comunes en cementerios.

El Gobierno Español, a través del Departamento competente en materia de Memoria Democrática, en colaboración con las Entidades Locales, impulsará un protocolo de actuación para dignificar las fosas comunes de las víctimas en los cementerios municipales.

CAPÍTULO II Bienes de la Memoria Democrática del Estado español

Artículo 20. Lugar de Memoria Democrática del Estado español.

1. Se entiende por Lugar de la Memoria Democrática del Estado español aquel espacio, construcción o elemento inmueble cuyo significado histórico sea relevante para la explicación del pasado del Estado español en términos de participación, defensa y lucha a favor de la democracia frente a la intolerancia y la dictadura en el marco histórico de la Segunda República Española, la Guerra Civil y la Dictadura franquista. Estos espacios podrán incluir fosas colectivas, lugares de detención e internamiento, obras

realizadas con trabajos forzados, espacios vinculados a la resistencia guerrillera antifranquista, así como cualquier otro tipo de espacio significativo o conmemorativo.

2. Los Lugares de Memoria Democrática del Estado español se integran en el Patrimonio Cultural Español como Bienes de Interés Cultural, siendo una figura específica dentro de la categoría de Conjuntos de Interés Cultural, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Cultural Español.

Artículo 21. Ruta de Memoria Democrática del Estado español.

1. Ruta de Memoria Democrática del Estado español es el conjunto formado por dos o más Lugares de Memoria Democrática del Estado español que se encuentren cercanos entre sí, conteniendo el espacio que los une elementos interpretativos significativos en términos de participación, defensa y lucha a favor de la democracia frente a la intolerancia y la dictadura en el marco histórico de la Segunda República Española, la Guerra Civil y la Dictadura franquista.

2. El Departamento competente en materia de Memoria Democrática, en colaboración con las administraciones públicas implicadas, podrá impulsar la creación de una Ruta de Memoria Democrática, para su inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática del Estado español.

3. Cuando las Rutas de Memoria Democrática presenten valores relevantes de tipo ambiental, paisajístico, etnográfico, antropológico o de cualquier otro tipo, se impulsará en colaboración con los Departamentos competentes en materia de patrimonio histórico, educación, medio ambiente y turismo la configuración de itinerarios de tipo interdisciplinar, donde se integre la Memoria Democrática asociada con los valores ambientales y con la ocupación humana del territorio desde una perspectiva histórica.

4. Para la correcta catalogación los Lugares de Memoria Democrática del Estado español, se creará un inventario mediante el procedimiento oportuno.

Artículo 22. Documentos de la Memoria Democrática del Estado español y su protección.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por documento de Memoria Democrática del Estado español toda información producida por las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza como testimonio de sus actos, recogida en un soporte, con independencia de la forma de expresión o contexto tecnológico en que se haya generado, relativa a la salvaguarda, conocimiento y difusión de los esfuerzos y sufrimientos padecidos por quienes se comprometieron en la defensa de la democracia en el pasado reciente del Estado español, fundamentalmente en el período que abarca la Memoria Democrática del Estado español.

2. La Administración del Estado español adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso y catalogar la documentación e información de cualquier tipo que obre en su poder que se refiera a la violencia y represión ejercidas durante la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista, y garantizará su conservación y mantenimiento, facilitando al máximo el acceso de los investigadores, asociaciones de recuperación de la memoria y familiares de las víctimas.

3. La Administración colaborará con las entidades locales españolas en la conservación y mantenimiento de la documentación en información de cualquier tipo que obre en poder de las mismas que se refieran a la violencia y represión ejercidas durante la Guerra Civil y la posterior dictadura franquista.

4. Los documentos que sean de interés para la investigación o estudio en Memoria Democrática del Estado español y que no formen parte del Patrimonio Documental del Estado español, podrán ser objeto de evaluación e incorporación al mismo por el Departamento competente en materia de patrimonio documental, a instancia del Departamento competente en materia de Memoria Democrática.

5. Los documentos obrantes en archivos privados y públicos relativos a la Guerra Civil y la Dictadura franquista son constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico.

6. En el marco del Plan de Acción de la Memoria Democrática del Estado español, se acometerán las actuaciones necesarias para reunir y recuperar los documentos y testimonios orales de interés en esta materia.

7. El Gobierno Español aprobará, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, un programa de adquisición o traslado de documentos referidos a la Memoria Democrática del Estado español que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, y cuya relevancia pública, dificultad de acceso o peligro de desaparición así lo aconsejen.

8. El Gobierno Español promoverá y facilitará el acceso del público interesado a los archivos públicos o privados con documentación susceptible de ser relevante para la Memoria Democrática del Estado español, estableciendo al efecto los convenios oportunos con las entidades que poseen los fondos para regular su acceso a los ciudadanos.

9. Cuando la documentación o información esté en poder de alguna entidad privada que perciba ayudas o subvenciones públicas destinadas, directa o indirectamente, a su conservación y mantenimiento, se deberá garantizar el acceso a las mismas.

10. se procederá al retorno a sus legítimos propietarios de los fondos incautados por el franquismo que continúan en el Archivo General de la Guerra Civil, el cual efectuará copia a de cada ejemplar retornado para facilitar su consulta.

11. el Archivo General de la Guerra Civil pasará a denominarse Archivo General para la Memoria Democrática.

Artículo 23. Fondo Documental de Memoria Democrática en El Estado español.

1. El Gobierno Español, a través del Departamento competente, impulsará la creación de un Fondo Documental de Memoria Democrática en El Estado español, cuya misión será la investigación histórica, la búsqueda y acceso de nuevas fuentes, y de modo más específico la elaboración de Censo de Memoria Democrática en El Estado español a través de la investigación y validación de información relativa al pasado traumático del Estado español, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. Para la creación de dicho censo El Gobierno Español promoverá la colaboración con entidades académicas así como instituciones públicas y privadas titulares de archivos

que pudieran albergar documentación relacionada con esta materia para su estudio y tratamiento, y con las entidades académicas con las que establecer mecanismos de colaboración para estudiar y difundir la Memoria Democrática del Estado español.

3. El Gobierno Español incorporará los datos sobre españoles al Censo de Edificaciones y obras realizadas mediante trabajos forzados recogido en el artículo 17 de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Artículo 24. Portal de Internet sobre Memoria Democrática del Estado español.

1. La información relativa a la Memoria Democrática del Estado español se incluirá en un apartado específico del Portal de Internet del Gobierno Español.

2. El Censo de Memoria Democrática en El Estado español se incluirá en el Portal de Memoria, de conformidad con lo establecido en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO III Símbolos y actos contrarios a la Memoria Democrática

Artículo 25. Elementos contrarios a la Memoria Democrática

1. Se considera contraria a la Memoria Democrática del Estado español y a la dignidad de las víctimas las asociaciones, entidades, fundaciones y organismos de similar naturaleza que conmemoren, justifiquen, exalten, enaltezcan el golpe militar del 1936, el franquismo a sus dirigentes, procediendo a su ilegalización inmediata.

2. Se considera contraria a la Memoria Democrática del Estado español y a la dignidad de las víctimas la exhibición pública de elementos o menciones realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, tales como:

a) Placas, escudos, insignias, inscripciones y otros elementos sobre edificios públicos o situados en la vía pública.

b) Alusiones que desmerezcan a la legalidad republicana y sus defensores.

c) Alusiones a los participantes, instigadores y/o legitimadores de la sublevación militar de 1936 y de la Dictadura franquista.

3. Las Administraciones Públicas del Estado español, en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el apartado primero, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática del Estado español, sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas, sus familiares o las entidades memorialistas puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y la dignidad

4. Las Administraciones Públicas del Estado español procederán de igual modo a revisar y revocar por los procedimientos que permite la Ley, de toda distinción,

mención, título honorífico o cualquier otra forma de exaltación de personas vinculadas con el régimen franquista, como los títulos de alcaldes honorarios, hijos predilectos o hijos adoptivos, procediéndose en el plazo máximo de un año a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen.

5. Para conocer el grado exacto de cumplimiento de estas obligaciones y establecer las medidas oportunas dentro del ámbito competencial, El Gobierno Español procederá a realizar un Censo de Símbolos contrarios a la Memoria Democrática, que será revisado y actualizado por la Comisión Técnica de Memoria Democrática creada para el cumplimiento de esta ley.

6. No se considerará que concurren razones artísticas o arquitectónicas para el mantenimiento de los elementos de exaltación de la Dictadura, salvo informe favorable en tal sentido del Departamento competente en materia de Patrimonio Cultural, que se emitirá por este en el plazo de tres meses a solicitud de la persona interesada, en los supuestos descritos en el apartado primero de este artículo.

7. En el expediente de declaración de un lugar como Bien de Interés Cultural (BIC) deberá valorarse la existencia de la simbología franquista, si la hubiere.

Artículo 26. Procedimiento para su supresión.

1. Se procederá a la ilegalización inmediata de las entidades que incumplan la presente ley según lo estipulado en el punto anterior.

2. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática estén colocados en edificios de carácter privado con proyección a un espacio o uso público, El Gobierno Español tomará las medidas oportunas, según se establece con carácter general en el artículo 15 de la Ley 52/2007, para hacer efectiva la retirada de los mismos.

3. Cuando los elementos contrarios a la Memoria Democrática estén colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación.

4. No habiéndose producido la retirada o eliminación de los elementos a que se refiere este artículo de manera voluntaria, el Departamento competente en materia de Memoria Democrática incoará de oficio el procedimiento para la retirada de dichos elementos.

5. En todo caso se dará trámite de audiencia a las personas interesadas por un plazo máximo de quince días hábiles. La resolución motivada que finalice el procedimiento deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses contados desde el día del acuerdo de inicio del mismo. Transcurrido este plazo se producirá la caducidad del procedimiento.

6. La resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática recogerá el plazo para efectuarla y será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse. El plazo no podrá ser menor a 30 días ni mayor de 3 meses.

7. Transcurrido el plazo dado sin que se haya procedido a la retirada de dichos elementos, el Gobierno Español podrá realizar la retirada subsidiariamente, de acuerdo

con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común. En todo caso, los costes de la retirada deberán asumirse por parte del obligado.

Artículo 27. Ayudas, subvenciones y utilización de espacios públicos.

1. El Gobierno Español no subvencionará, ni concederá ayudas públicas, sea cual sea la naturaleza de las mismas, a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática del Estado español, conforme a lo establecido en el título V de esta Ley.

2. Asimismo, las Administraciones Públicas del Estado español, en el marco de sus competencias, no concederán subvenciones ni ayudas públicas ni permitirán la ocupación por cualquier título de bienes o espacios públicos que persigan la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del golpe militar o del franquismo, u homenaje o concesión de distinciones a las personas físicas o jurídicas que apoyaron el golpe militar y la Dictadura. De acuerdo con el punto anterior, se procederá a la ilegalización a este tipo de asociaciones o entidades.

3. Las entidades locales del Estado español que no eliminen de sus edificios y espacios públicos símbolos contrarios a la Memoria Democrática del Estado español no tendrán derecho a subvenciones y ayudas públicas de la Administración del Estado español.

4. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, por el Departamento competente en materia de Memoria Democrática, se establecerá una base de datos que permita cruces informáticos para el seguimiento y comprobación de aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme en aplicación de esta Ley.

Artículo 28. Destino de los elementos contrarios a la Memoria Democrática.

1. Los objetos y símbolos retirados de los edificios de titularidad pública se depositarán, garantizando el cese de su exhibición pública, por cualquier modo, en dependencias comunicadas al Departamento competente en materia de Memoria Democrática, debiéndose de realizar y actualizar un registro de los mismos.

2. Los objetos de titularidad privada deberán ser registrados de igual modo.

TÍTULO III

Gestión administrativa de la memoria democrática

CAPÍTULO I

Planificación y seguimiento

Artículo 29. Órgano competente.

El Departamento competente en materia de Memoria Democrática será el órgano responsable de implementar las políticas públicas de Memoria Democrática en El Estado español.

Artículo 30. Órgano de gestión

El Departamento competente en materia de Memoria Democrática creará la estructura específica de Memoria Democrática que estime pertinente, con funciones de asistencia y seguimiento de las actividades aprobadas por la Comisión Técnica, y de asistencia a la ciudadanía que acuda a la Administración en demanda de información.

Artículo 31. Comisión Técnica de Memoria Democrática

1. Se constituirá la Comisión Técnica de Memoria Democrática, adscrita al Departamento competente en materia de Memoria Democrática, cuyas funciones serán:

a) Coordinar las actuaciones de asociaciones, instituciones académicas y administraciones públicas para un correcto cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

b) Participar en la elaboración de los Planes de actuación, y realizar las recomendaciones oportunas en materia de Memoria Democrática.

c) Elaborar anualmente una Memoria de actividades.

d) Priorizar las actividades a realizar en los planes de exhumaciones a realizar por parte del Gobierno Español.

e) Elaborar el Censo de Símbolos contrarios a la Memoria Democrática sobre los que cabrá su supresión del espacio público o su señalización.

f) Todas aquellas otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

2. La composición de la Comisión se determinará reglamentariamente. En cualquier caso deberá contar con representación de las administraciones públicas del Estado español, las asociaciones representativas de los familiares de víctimas y entidades memorialistas, de entidades académicas y de profesionales expertos en el ámbito de la historia, la arqueología y la medicina forense.

Artículo 32. Planificación y seguimiento.

1. Las actuaciones de la Administración del Estado español en materia de Memoria Democrática se articularán en el marco de un Plan de Acción de la Memoria Democrática del Estado español.

2. El Plan de Acción de la Memoria Democrática tendrá vigencia indefinida y contendrá los objetivos y prioridades que deben regir esta política durante su vigencia. Determinará también los recursos financieros para su ejecución.
3. Los objetivos, prioridades y recursos contenidos en el Plan de Acción de Memoria Democrática podrán desarrollarse mediante Planes Operativos en cada uno de los distintos ámbitos de actuación.
4. El Gobierno Español aprobará el Plan de Acción y los Planes Operativos.

CAPÍTULO II

Colaboración y cooperación administrativa **Artículo 32. Colaboración en investigación y divulgación de la Memoria Democrática del Estado español.**

Con el objeto de avanzar en el estudio y conocimiento científico de la Memoria Democrática del Estado español, El Gobierno Español promoverá programas de investigación y divulgación, en los que podrán participar las instituciones académicas y las entidades memorialistas del Estado español, de acuerdo con los planes de actuación aprobados según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 33. Colaboración con las Entidades Locales.

1. Las Entidades Locales del Estado español colaborarán con el Departamento competente en materia de Memoria Democrática para, en el ejercicio de sus competencias, contribuir en la ejecución de lo dispuesto en esta Ley. 2.
2. El Departamento competente en materia de Memoria Democrática colaborará con las Entidades Locales del Estado español en el impulso del conocimiento, conmemoración, fomento y divulgación de la Memoria Democrática en sus respectivas demarcaciones territoriales en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 34. Colaboración de los medios de comunicación públicos.

Se potenciará el conocimiento de la Memoria Democrática del Estado español a través de los medios de comunicación públicos y de la realización de programas específicos de divulgación y de la cobertura informativa de las actividades relacionadas con la materia.

TÍTULO IV

Del Régimen sancionador

Artículo 35. Régimen jurídico.

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo previsto en este Título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 36. Responsables.

1. Serán responsables como autores las personas físicas o jurídicas que dolosa o imprudentemente realicen acciones u omisiones contrarias a esta ley.

2. En su caso, serán responsables solidarios de las infracciones previstas en esta ley quienes hubieran ordenado la realización de tales acciones u omisiones.

Artículo 37. Infracciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) La realización de excavaciones sin la autorización prevista por el reglamento pertinente. b) La construcción o remoción de terreno sin la autorización pertinente donde haya certeza de la existencia de restos humanos de víctimas desaparecidas

c) La destrucción de fosas de víctimas en los terrenos incluidos en el mapa de fosas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, o en un Lugar o Ruta de Memoria Democrática del Estado español.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de comunicar el hallazgo de restos de los que se tenga conocimiento fehaciente que son humanos, o de los que exista algún grado de suposición de tal circunstancia, según se prevé en esta ley.

b) El traslado de restos humanos sin la autorización prevista en el Protocolo de exhumaciones.

c) El incumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de un Lugar o Ruta de Memoria Democrática del Estado español conforme a lo previsto en el reglamento de protección de Lugares y Rutas de Memoria, cuando no constituya infracción muy grave.

d) La obstrucción de la actuación inspectora de la Administración en materia de Memoria Democrática, así como la omisión del deber de información, conforme al reglamento de protección de Lugares y Rutas de Memoria inscritos en el Inventario.

e) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Ruta de Memoria Democrática del Estado español que afecte a fosas de víctimas sin la autorización prevista en el reglamento, y no constituya infracción muy grave.

f) El incumplimiento de la resolución por la que se acuerde la retirada de elementos contrarios a la Memoria Democrática, conforme a esta ley.

4. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación prevista en el reglamento de permitir la visita pública a los Lugares o Rutas de Memoria Democrática del Estado español.

b) La realización de daños a espacios o mobiliario de los Lugares o Rutas de Memoria Democrática del Estado español, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

c) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar o Ruta de Memoria Democrática del Estado español sin la autorización pertinente, cuando no constituya infracción grave o muy grave.

5. Las infracciones tipificadas en este artículo en relación con los Lugares de Memoria Democrática del Estado español inscritos en el Inventario se entenderán también referidas a los bienes que cuenten con anotación preventiva, de conformidad con lo previsto reglamentariamente.

Artículo 38. Agravación de la calificación.

1. En caso de reincidencia las infracciones calificadas inicialmente como leves pasarán a calificarse de graves y las calificadas inicialmente como graves pasarán a calificarse como muy graves.

2. Existirá reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 39. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley se podrán sancionar con sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de la gravedad de la infracción:

a) Para infracciones muy graves: multa de 10.001 a 150.000 euros.

b) Para infracciones graves: multa entre 2.001 y 10.000 euros.

c) Para infracciones leves: multa entre 200 y 2.000 euros.

3. Las sanciones no pecuniarias serán accesorias y consistirán en la pérdida del derecho a obtener subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas en materia de

memoria democrática por un período máximo de dos, tres o cinco años en caso de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, y en el reintegro total o parcial de la subvención en materia de Memoria Democrática concedida. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 40. Procedimiento.

1. Los procedimientos sancionadores en materia de Memoria Democrática podrán iniciarse de oficio o a instancia de parte.
2. Las autoridades que tengan conocimiento de actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo previsto en esta ley estarán obligadas a comunicarlo al Departamento competente en materia de Memoria Democrática.
3. La incoación del procedimiento se realizará por acuerdo de la persona titular del órgano competente en materia de memoria democrática de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía.
4. Para la imposición de las sanciones establecidas en este título se seguirán las disposiciones de procedimiento previstas en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 41 Competencia sancionadora.

Es competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley el titular del Departamento competente en materia de Memoria Democrática.

Disposición adicional primera. Inscripción de defunción de desaparecidos.

El Gobierno Español impulsará la tramitación de los expedientes registrales para la inscripción de defunción de las víctimas desaparecidas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Disposición adicional segunda. Homenaje en los campos de concentración.

El Gobierno Español colocará siempre y cuando sea posible una mención especial a los españoles confinados o muertos en los campos de concentración de Europa y en los lugares donde participaron de forma activa en la lucha contra el fascismo, bien fuera en grupos guerrilleros de la Resistencia, bien en unidades militares de las fuerzas aliadas.

Disposición adicional tercera. Las mujeres en la Memoria Democrática.

Se impulsará en todas las acciones de política de memoria la consideración de la perspectiva de género con el objetivo de dar visibilidad y dotar de medios para el conocimiento de la violencia específica ejercida contra las mujeres dentro del ámbito de la Memoria Democrática, procurando incorporar dicha perspectiva en acciones de catalogación archivística, programas de difusión y de investigación académica, así como de reconocimiento en el espacio público.

Disposición adicional cuarta.

Se procederá a la adecuación de las normas de los registros civiles a efectos de la correcta determinación de las causas de muerte.

Disposición adicional quinta.

Se procederá a la elaboración de un inventario de los bienes saqueados, embargados o expoliados por motivos políticos, religiosos y de represalias.

Disposición adicional sexta

Para abordar el caso de los niños robados durante el franquismo y postfranquismo, se establecerá para tal caso la modificación el CP de la desaparición forzada, como crimen contra la humanidad. Lo que empezó siendo una forma de represión del franquismo contra sus enemigos políticos, evolucionó hacia un lucrativo negocio. Pero el elemento definitorio es que las víctimas siempre formaron parte de los grupos sociales derrotados en 1939, mientras que los victimarios formaban parte de los vencedores y actuaron con completa impunidad, herencia directa de la impunidad de los crímenes y criminales franquista. Esa es la explicación de porqué estos crímenes pudieron prolongarse tanto en el tiempo.

Ante el origen y la problemática común de la cuestión, se dará un trato integral a todos los casos denunciados, evitándose la tendencia a la dispersión de los mismos.

Se elaborará para tal fin un banco de ADN que integre muestras genéticas de todos los casos que hayan sido denunciados de los niños y niñas que podrían haber sido víctimas de apropiación, desaparición forzada y/o sustitución de su identidad, tanto por vía administrativa como judicial

Disposición adicional séptima.

De la Comisión Técnica. La Comisión Técnica se constituirá en el plazo de 3 meses una vez aprobada la presente Ley de Memoria Democrática.

Disposición adicional octava: Se procederá a actualizar el Código penal de acuerdo a las modificaciones que incorpora esta nueva ley.

Disposición adicional octava.

Se procederá a la resignificación de todo el complejo del Valle de los Caídos, eliminando toda expresión y connotación franquista, o en caso de valorarse su escaso valor arquitectónico, se procederá a la demolición del mismo previa exhumación de todos los restos y entrega a sus familiares.

Disposición adicional novena

Se modificará el Código Penal para incluir la tipificación como delito de cualquier forma de manifestación, personal o colectiva, ejercida en el espacio público o virtual que sea contraria a la Memoria Democrática y atentatoria contra la dignidad de las víctimas, la exaltación, justificación o negacionismo del franquismo y su genocidio practicado contra el pueblo español, la justificación del golpe de estado, o la exaltación de los dirigentes del franquismo.

Disposición derogatoria:

1. Queda derogados aquellos puntos de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, que sean modificados en esta Ley, dejando en vigor aquellos aquí no reflejados.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera Se precederá a la modificación de las leyes en vigor que precisen para la adopción del acuerdo contemplado en esta ley

Disposición final segunda: Desarrollo normativo. Se faculta al Gobierno del Estado español para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor. Esta ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado ».